



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : RUBIELA USECHE BUSTOS
Demandado : LUZ PERAL USECHE BUSTOS Y OTRO
Radicación : 2019-00724

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición y en subsidio súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído adiado 21 de septiembre, mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de queja.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de súplica, argumentando que se están vulnerando los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, en atención a que considera que este funcionario judicial no está dando cumplimiento a los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y a los artículos 72, 133 parágrafo, 168, 278, 320, 321 núm. 10, 322 núm. 3, 326, 330, 352 y 353 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que interpuso en debida forma el recurso contra el auto de fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión por prejudicialidad y por consiguiente solicita al superior jerárquico que se pronuncie con los fundamentos plasmados por el abogado respecto de dicho auto, según constancia de envío el día 13 de junio de 2022.

Agrega que, no se resolvió respecto de la solicitud de aclaración en lo que se considera que se estaría violando el debido proceso, ya habiéndose pronunciado el juzgado sobre la “suspensión del proceso por prejudicialidad” y negando a la parte demandada en el proceso dicha solicitud, conforme al auto de fecha 21 de febrero de 2022.

Que, en lo que respecta a la negación del recurso de apelación, en conforme al auto de fecha 25 de agosto de 2022, se interpuso recurso de Queja en subsidio el de apelación, no se pronunció acerca de los siguientes aspectos: “PRIMERO improcedencia de la reiteración de la solicitud de suspensión; SEGUNDO De la ejecutoria del auto calendado 21 de febrero de 2022; TERCERO solicitud de Decreto de Medidas Preventivas por cuanto los aquí demandados están desacatando lo ordenado en Sentencias antecedentes y; CUARTO solicitud se declare SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL O PARCIAL, conforme a lo establecido numeral 2, art. 278 y; art. 281 del C.G.P.”.

Refiere que, se entiende que como garantía constitucional el juez debe darle el trámite de un recurso así el recurrente no hubiera referenciado con exactitud el procedente, pero que como se observa fue el fundamento (el Recurso de QUEJA en subsidio el de apelación), como procedencia al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación y si se reitera en la decisión en Juez de conocimiento, proceda a conceder el recurso de queja, para que se pronuncie el juez jerárquico, en ese sentido reponga y sino por consecuente conceda el recurso de Queja, para que se surta la apelación de los autos concomitantes y posteriores al del 8 de junio de 2022.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguidamente, menciona que fundamenta su solicitud conforme a la interposición de los recursos antecedentes indicados mencionando que: *“De los anteriores incisos se concluye, no se ajusta a la intención del legislador en atención a lo reglado en el art. 161, inciso 1; art. 162, inciso 2 del C.G.P., no es para que los Jueces de la Republica dejen injustificadamente, un asunto sin resolver, vulnerando los derechos **SUSTANCIALES**, como se logra inferir, que mi representada ha acreditado el **DOMINIO**, por medio de un titulo traslaticio o mediante Certificado Registral, de lo anterior se deduce, que el aparato judicial, no puede permitir actuaciones **dilatorias**, con el fin de que un proceso no se concluya, porque muy efectivamente, va en prevalencia de los intereses de los aquí demandados, siguen recurriendo reiteradamente, para buscar un sentido judicial que se ajuste a sus intereses, sino de lo contrario seguirán persistiendo, desconociendo los **principios Constitucionales de Seguridad Jurídica, Autonomía Judicial, Cosa Juzgada y efectos erga omnes**.*

*El juez, se ciega, en darle valor probatorio, a los elementos que reposan en el proceso, lo que se aportó en el recurso y demás memoriales allegados por el suscrito, así como también se aleja de sus deberes tal como lo consagra el numera 7, art. 42 C.G.P. “...La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable...” (...) “...Los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...”. El suscrito, muy respetuosamente planteó violación al **debido proceso**, y solicito denegar la suspensión del proceso, y si, por el contrario, reiterado se proceda por parte del juez de conocimiento, alinear conforme al art. 281*

(...)

*C.G.P., en concordancia con las sentencias Corte Suprema de Justicia así: **SC-32712020** M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que elementos se deben probar en los procesos de Procesos de Pertenencia y Reivindicación, **SC-354020** I M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó la fiabilidad del Certificado Registral, Decreto 1250 de 1970 y la Ley 1579 de 2012, dando connotación a un Acto Administrativo, **SC-18332022** M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó **LA ACCION REIVINDICATORIA** no está estatuida solo para proteger la posesión perdida por quien disfrutaba de ella, también los está para permitir que el dueño goce de la misma cuando, sin importar la causa, no a detenta.”*

El término de traslado del recurso venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 21 de octubre de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Mediante proveído adiado 8 de junio del presente año, se declaró la suspensión del presente proceso por prejudicialidad en atención a que la parte demandada radicó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia en contra de la señora Rubiela Useche Bustos por los delitos de Usurpación de Tierras, Hurto y Abuso de Confianza, señalando en los hechos un conflicto entre las partes relacionado con la posesión del predio objeto de la demanda que aquí se tramita.

Inconforme contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual se resolvió por auto de fecha 25



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de agosto de 2022, negando el recurso de reposición en atención a que los reparos expuestos por el apoderado actor no fueron suficientes para revocar el auto recurrido y se negó el recurso de apelación ateniendo que se trata de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia.

Frente a la decisión anterior, el apoderado actor interpuso recurso de queja y en subsidio apelación, el cual se negó mediante auto adiado 21 de septiembre hogaño, atendiendo que no fue propuesto en debida forma, ya que, no se interpuso en subsidio del recurso de reposición como lo indica el artículo 353 ibidem, toda vez que, no es consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, en el sentido en que, quien interpuso la reposición y en subsidio la apelación objeto de discusión, fue el mismo apoderado de la parte demandante quien interpone el recurso de queja y no la parte contraria.

Contra el auto proferido, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de súplica, insistiendo en la procedencia del recurso de queja, pretendiendo el envío del proceso al superior jerárquico para que resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, señalando que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

En ese orden, aun cuando se ha reiterado en todas las providencias proferidas por este despacho judicial acerca de la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, y sobre la improcedencia de la concesión del recurso de apelación interpuesto, en aras de ser garantista y de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las partes de este proceso, se repondrá el auto en discusión concediendo el recurso de queja, y ordenando remitir las diligencias al superior jerárquico para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el proveído adiado 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo motivado. En consecuencia, se dispone **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído adiado 25 de agosto de 2022, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las piezas procesales que se relacionan a continuación, para que se surta el recurso de QUEJA ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO, así:

1. Solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad allegada por el apoderado de los demandados mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021.
2. Auto fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 21 de febrero de 2022.
3. Solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad allegada por la demandada Luz Perla Useche Bustos mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2022.
4. Auto de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió a la demandante allegar pruebas.

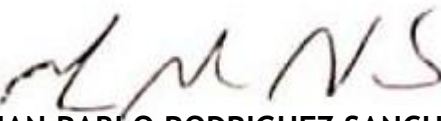


**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Memorial allegado por la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual allegó las pruebas solicitadas.
6. Memorial de la parte demandante, allegado mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, donde solicita se declare la improcedencia de la suspensión.
7. Auto de fecha 08 de junio de 2022 mediante cual se declara la suspensión del proceso por prejudicialidad.
8. Recurso de reposición en subsidio apelación allegado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que declaró la suspensión.
9. Memorial de la parte demandada descorriendo el recurso de reposición, allegado mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022.
10. Auto de fecha 25 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación.
11. Recurso de queja en subsidio apelación allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022.
12. Auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el recurso de queja.
13. Recurso de Reposición en subsidio de súplica allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022.
14. Memorial de la parte demandante, allegado mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022 adjuntando pruebas respecto de los procesos penales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ